REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001020210028901
Demandante: Rubiel Gallego Patiño
Demandada: Martha Cecilia Ocampo Plazas
DIVORCIO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS** contra la sentencia anticipada de 7 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. En demanda presentada a reparto el 15 de abril de 2021 (PDF 02), el señor **RUBIEL GALLEGO PATIÑO** solicitó el divorcio del matrimonio civil que celebró el 3 de diciembre de 1999 con la señora **MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS** con sustento en la casual 3ª del artículo 154 del C.C.

2. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., quien lo admitió con auto del 18 de agosto de 2021 (PDF 14). La señora **MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS** fue notificada mediante aviso judicial el 27 de octubre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Así se dejó consignado en proveído del 13 de diciembre de 2021 e igualmente en dicho pronunciamiento se abrió la causa a pruebas (PDF. 20).

3. Para surtir las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., inicialmente se programó el 3 de marzo de 2022, la cual se reprogramó para el 9 de junio de 2022 (PDF 23). El 7 de junio de 2022 se emitieron dos

providencias: un auto mediante el cual se reconoció personería al apoderado judicial de la demandada (PDF 28) y se profirió sentencia anticipada (PDF 29).

CONSIDERACIONES

1. Señala el inc. 3, art. 278 del C.G. del P. que "*[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: // 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. // 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. // 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

Frente al segundo evento de la norma reproducida, ha señalado la jurisprudencia:

> *"No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo".*
>
> *"Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas".*
>
> *"Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto".*
>
> *"Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella*

explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente".

"Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables".

"En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada ***dado que no hay pruebas para practicar****, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo* ***con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.***

"Eso sí, ***tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[o]s persiguen*** (…)" (CSJ, sentencia STC de 27 abril de 2020, Rad. 2020-00006-01, reiterada en STC5061-2021) (Se resalta).

2. En el presente caso, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, entre otras determinaciones, se dijo que "*como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento (…)*". Ahora bien, frente a las pruebas del demandante, se afirmó: "*Testimonial e Interrogatorio de parte: Conforme el artículo 168 del C.G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP,* ***se niegan*** *por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada*" (se resalta). Es decir, contrario a lo que sostiene la parte apelante, allí se negó la prueba testimonial y el interrogatorio solicitado a la demandada.

No obstante, en el numeral 4º de dicho proveído se determinó que "*Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. (sic) 372 y 373 del C.G. del P., se señala la* ***hora de las 2:30 pm del día 3 de marzo del año 2022****. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento (…)"* (subraya y negrita del original). Entonces, como bien se advierte, la *a quo* dispuso escuchar a la parte demandante en interrogatorio.

3. Bajo el anterior panorama, nada obstaba para se decidiera anticipadamente el litigio, sin practicar alguno o todos los elementos de convicción previamente autorizados, si es que el juez advierte que no son útiles y pertinentes para dirimir el caso. Pero cuando ha decretado un medio de prueba "*en ese evento el juzgador tiene una doble labor, no solo tendrá que justificar la decisión que zanje el conflicto, sino también exponer las razones por las cuales aquella puede proferirse sin las probanzas pendientes de recaudo, lo que puede hacer previo a emitir sentencia o en la misma providencia*" (CSJ, sentencia STC13336-2021). En el caso bajo análisis, la *a quo* en ningún momento expuso las razones por las cuales no resultaba viable la recepción de la prueba decretada, esto es, se itera, el interrogatorio a la parte demandante. No lo hizo en auto previo ni tampoco en la sentencia criticada, pues allí solo se indicó que "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., que señala (…) procede el Despacho a proferir decisión de fondo*".

4. En ese orden, la sentencia apelada resultó prematura y por ello habrá de revocarse a efectos de que se siga con el curso normal del litigio.

Ahora bien, atendiendo a dicha revocatoria, la determinación se toma mediante auto de ponente, al no estar previsto para estos casos que el asunto corresponda a la Sala (art. 35[1] C.G. del P.).

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

> ***"1.*** *Esta Sala tiene dicho que la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de una auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio. En tal sentido se ha señalado que:*
>
> > *(…) cuando esa clase de decisiones [-sentencias anticipadas-]son apeladas , los proveídos confirmatorios de los Tribunales son indiscutiblemente fallos susceptibles del recurso de Casación, si se reúnen las demás exigencias para concederlo.*

[1] "***ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.*** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*

> *Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porque, si bien la lógica indica que una «sentencia anticipada» solo puede derribarse por medio de un «fallo», lo cierto es que tal pronunciamiento resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del articulo 278 en cita, pues, en vez deponer fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo sustraería de tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio* (AC2994-2018, reiterado en AC241-2021).

Así las cosas, como en el caso concreto el Tribunal accionado optó por revocar la sentencia anticipada dictada por el juez de primer grado, el ropaje de tal acto procesal no era otro que el de un auto de Magistrado sustanciador conforme al canon 35 del Código General del Proceso. Caso distinto sería si la magistratura hubiese resuelto de fondo la instancia, evento en el que el asunto debía ser de conocimiento de Sala conforme se dijo" (CSJ, sentencia STC7462-2022).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada de 7 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, la *a quo* deberá continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1412f867cbbe389d4f6e90ae611204a95e053665142e0510499199a2618d56**
Documento generado en 15/12/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica